

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	Ejecutivo 2015–00771
Demandante:	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandados:	Tecnifin S.A.

En atención a la solicitud que obra a folios 508, 509, 511 y 512 de ésta encuadernación, la cual proviene de los extremos procesales, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión de este proceso hasta el 10 de noviembre de 2021, como quiera que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Vencido el referido lapso, ingrese el expediente al despacho para seguir con el trámite pertinente.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>26 de agosto de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>129</u>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75b080b77e1d93c28e489b4d62fb25cef5a8a6e1da559358a593842b2cfe33
33**

Documento generado en 25/08/2021 04:44:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE:	LEASING BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	TRANSPORTES MULTISERVICIOS S.A.S.
RADICACIÓN:	2016 – 00145 – 00

Agréguese a los autos y para los fines pertinentes el oficio N°OCCES21-AM00676 procedente de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Juzgado 4 Civil Municipal del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá-, mediante el cual comunicó que se decretó el desembargo del remanente solicitado en el oficio N°440 del 12 de enero de 2018.

Notifíquese,

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fac2cdf0f508b060acc6de71dc50bde4655140496c73ab3578bd169466481e7
Documento generado en 25/08/2021 04:42:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha.

No. 129

siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018 - 00148
Demandante: PROFESIONALES DE FACTORING S.A.
Demandado: ELIZABETH BERNAL SÁNCHEZ

Se incorpora el memorial antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita que se oficie a las autoridades competentes, a fin de establecer el acatamiento a la orden de embargo y secuestro emitida en auto del 10 de abril de 2018. En tal sentido, por secretaría, requiérase el respectivo pronunciamiento de SIJIN, conforme al oficio No. 440 de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 129

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2874de399a2b5209cfa9c5408c05dece180229fc47171c8fc7dcfed0f1299859

Documento generado en 25/08/2021 05:10:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Ejecutivo No. 2018-00246
Demandante: CLARA BIBIANA ROCHA MERCHÁN
Demandado: COOINDEPENDENCIA S.A.S. y Otro.

Visto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2020 se procede a rechazar el mismo dada su improcedencia, conforme lo establece el inciso 4, artículo 318 del C.G.P., pues lo allí resuelto no contiene ningún aspecto nuevo que no fuera objeto de reproche por el mismo extremo procesal y decidido en el auto referido.

De otra parte, se incorpora y tiene en cuenta el Oficio No. 22589 emitido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de sentencias, mediante el cual se informa sobre la remisión del expediente No. 2019-219, efectuada por el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 129

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79492c3b57dc385ca80c4bc7c1e5627e7420ba539ebe0e2ab150c56afa1e175e**
Documento generado en 25/08/2021 05:04:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018 - 00110
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DISTRIBUCIONES JYA SAS y Otro.

Sería del caso aceptar la cesión que se allega por el abogado RENE BETANCUR RESTREPO en correo electrónico del 17 de febrero de 2021, sino fuera porque se advierte que no fue aportado el poder especial que el mismo refiere adjuntar con el fin de acreditar su calidad. En tal sentido se le requiere para que allegue el documento faltante a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde frente a la mencionada cesión.

De otra parte, se incorpora el trámite de notificación efectuada por la apoderada de la parte demandante respecto a las personas acá ejecutadas, DISTRIBUCIONES JYA SAS Y EDIMEN FROILAN PAEZ ROJAS, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a quienes se les remitió correo electrónico el día 03 de mayo de 2021 a la dirección informada en el libelo inicial, obteniéndose acuse de recibido en la misma fecha, tal como obra en folios 130 y 170 del presente cuaderno.

En tal sentido, se tiene por notificadas personalmente a las referidas demandadas a partir del 06 de mayo de 2021. Por secretaría efectúese la contabilización de términos para el traslado de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 129

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f214ba1263976406ec22a686fd15a7988d66385f2f99294e4a959491604225

Documento generado en 25/08/2021 05:03:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: Acción de Protección al Consumidor 2019-233955
Demandante: Natalia Cortes Quiroz
Demandado: Demcautos S.A.

A fin de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de ésta instancia prevista en el inciso 2° del artículo 327 del C.G.P., se fija el día 10 del mes de noviembre del año 2021, a la hora de las 9.30 am

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha.

No. 129

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65228484f37270fbd3b4f589007145cfc1cb0cc2779e9349834781f4f4a12bd4

Documento generado en 25/08/2021 04:48:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Verbal No. 2019-00402
Demandante: Yuli Paola Rodríguez y otro
Demandado: Clínica Juan N. Corpas

Acéptese la renuncia al poder que presenta el Dr. SEBASTIÁN CAMILO MARÍN BARBA en memorial allegado mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2021, como apoderado judicial de la aquí llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Notifíquese,

(3)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 129

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf66a4cc5977122dccdb13c6b2be04aa25cfdc0b7ca2183b506a8da4a7bbf38c
Documento generado en 25/08/2021 05:06:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Verbal No. 2019-00402
Demandante: Yuli Paola Rodríguez y otro
Demandado: Clínica Juan N. Corpas

Se incorpora el trámite impartido por el extremo pasivo frente a la notificación de la llamada en garantía SEGUROS DE ESTADO S.A., conforme obra en folios 46 a 52 del presente cuaderno. No obstante, si bien en el mismo se aportó imagen que refleja un acuse de recibido, el mismo no será suficiente para tener por notificada personalmente a la mencionada aseguradora, pues no existe claridad sobre el contenido del mensaje del que se obtuvo la confirmación de lectura.

Sin embargo, obra a folio 56 de este expediente poder otorgado por Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. a favor del profesional del derecho SEBASTIÁN CAMILO MARÍN BARBA, por lo que, de acuerdo al artículo 301 del C.G.P., se tiene por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía y se reconoce personería al referido abogado para actuar como su apoderado, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Llamada en garantía quien contestó en tiempo la demanda (Folios 64 a 104) y propuso excepciones previas y de mérito que fueron descorridas en tiempo por la parte demandante y por el apoderado de la Clínica Juan N. Corpas (Folios 108 a 111 y 114, 115).

Notifíquese,

(3)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 129

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b626f07f7dcc5533dc478e06bd47609df569f6c826f1637dcc0e7e53036691a4
Documento generado en 25/08/2021 05:05:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: Verbal No. 2019-00402
Demandante: Yuli Paola Rodríguez y otro
Demandado: Clínica Juan N. Corpas
Proveído: Interlocutorio No. 425

Vista la formulación de una excepción previa por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., el Despacho procede con a resolverla, luego de haberse surtido su traslado en debida forma (Folios

ANTECEDENTES

Propone la mencionada aseguradora la exceptiva denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., por no haberse plasmado en la demanda inicial el juramento estimatorio exigido por el numeral 7 del artículo 82 ibídem, en concordancia con el artículo 206 de la misma codificación.

Juramento que en su sentir debió efectuarse al pretenderse por los demandantes el reconocimiento de indemnizaciones de orden material tal como es el daño emergente y lucro cesante, referidos en la página 16 del escrito de demanda.

Descorrido el traslado de la excepción previa, la parte demandante contravirtió lo expuesto por la aseguradora, señalando que dicha estimación bajo la gravedad de juramento no se hacía necesaria, como quiera que el valor de los perjuicios “se acreditó con la prueba documental aportada en el libelo de la demanda respecto a cada uno de los rubros que por dicho concepto se reclama.”. Argumento que sustentó en el mismo numeral 7, artículo 82 del C.G.P. que excluye la presentación del juramento estimatorio cuando no sea necesario.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista las excepciones previas, incluyendo en su numeral quinto la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

A su turno, tal como lo expone la aseguradora llamada en garantía, el artículo 82 ibídem establece los requisitos que toda demanda deberá reunir, siendo uno de ellos “7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario”. Juramento que como bien se sabe, se encuentra desarrollado en el artículo 206 del C.G.P.

2) Descendiendo al asunto en cuestión y a fin de resolver el medio exceptivo de defensa, debe decirse que el reproche aludido no se encuentra fundado, siendo en sentir de este Despacho una inconformidad que no tuvo en cuenta todos los acápites del libelo inicial, tal como pasa a exponerse.

Coincide completamente esta servidora judicial con la exigencia establecida por el estatuto procesal civil respecto a la elaboración del juramento estimatorio que debe contener toda demanda donde se persiga el “reconocimiento de una indemnización”. Juramento estimatorio que no aplicará para la cuantificación de daños extrapatrimoniales, de acuerdo al inciso 6, artículo 206 ibídem

Así, para este caso se solicitó por los demandantes, en el numeral 3 del acápite de pretensiones, el pago de perjuicios del orden material, dejándose allí plasmado que su monto se establecería de acuerdo “(...) a la estimación razonada de los mismos y bajo la gravedad de juramento, que se hace en el presente libelo de la demanda (...)”.

Posteriormente, dentro del mismo escrito fue plasmado por el extremo activo un acápite denominado “estimación de los daños y perjuicios del orden material, moral y a la vida en relación”. Acápite que contiene una amplia explicación de los perjuicios que se reclaman para las personas que integran el extremo activo y que a folio 105 fueron detallados en su totalidad.

Por lo tanto, si bien en el mencionado acápite de estimación de los daños no se registró la palabra exacta de “juramento estimatorio”, el contenido da cuenta en su totalidad del requisito establecido por el legislador, habiéndose manifestado por los demandantes que dicha estimación se realizaba la gravedad de juramento.

En tal sentido, lo verdaderamente acá importante es verificar que los conceptos pretendidos por perjuicios materiales se encuentren en la demanda debidamente estimados bajo la gravedad de juramento, conforme lo realizaron los actores, aun cuando se hayan omitido las palabras exactas de “juramento estimatorio”, pues en todo caso,

siendo este un requisito formal, el mismo sí fue acreditado, según se expuso en la estimación de daños.

Por lo tanto, conforme a lo transcrito no se vislumbra la prosperidad de la excepción planteada y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, propuesta por Seguros del Estado S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de _____.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésense las diligencias al Despacho a fin de continuar con la etapa procesal pertinente.

Notifíquese,

(3)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 129

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfa12a7f468fae85d96c734ba4ce9a7041e20904f681cf21ec6bab760a6efa59
Documento generado en 25/08/2021 05:07:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	ANDRES BORRERO MONGE
RADICACIÓN:	2020-00221-00
PROVEIDO:	INTERLOCUTORIO N°431

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a folios 72 a 78 de esta encuadernación y dado que en esta oportunidad se remitió del correo registrado en las diligencias, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del Código General del Proceso y art. 69 de la ley 45 de 1990,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora.
2. DISPONER el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.
3. ORDENAR la entrega de los documentos base de la acción ejecutiva al extremo activo (de manera digitalizada), con las constancias a que haya lugar.
4. NO CONDENAR en costas.
5. ARCHIVAR el expediente en el momento pertinente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIABogotá D.C., 26 de agosto de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha.No. 129

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50d0881f2188aed1de5f840695edf241abd09dc155b48f2d7c0dfb72e2e2bc1f

Documento generado en 25/08/2021 04:43:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**